

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210020900

Demandante: TERESA VALERO GONZALEZY OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 056

Antecedentes

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo TERESA VALERO GONZALEZY OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, con el fin que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes, por falla del servicio en el diagnóstico médico, manejo y demás conductas derivadas del incumplimiento de los lineamientos dados por la ciencia médica para la detención temprana del cáncer de colon, lo que ocasionó el deceso del Soldado Profesional WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO, el 16 de febrero de 2019.
2. La demanda correspondió a este despacho, quien ,ediante auto del 11 agosto de 2021, se rechazó la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad. Posteriormente en auto del 15 de septiembre de 2021, se deja sin efecto auto del 11 de agosto de 2021.
3. Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanado en tiempo por la parte actora, Posteriormente este Despacho en auto del 20 de octubre de 2021 rechazó la demanda por caducidad.
4. Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, este Despacho concedió recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
5. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección

“C”, mediante providencia del 05 de octubre de 2022, revoco la decisión proferida en auto de fecha 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se había declarado la caducidad del medio de control de reparación directa.

5. El expediente fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 17 de febrero de 2023, fecha en que ingresa al Despacho para proveer de conformidad.

6. En auto de esta misma fecha se profiere el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

Por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte actora a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 16 de febrero de 2021, convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 11 de agosto de 2021 ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos (Archivo Memorial12Agostode2021 Expediente Digital).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección “B”, en proveído del 05 de octubre de 2022 mediante el cual REVOCO la decisión proferida en auto de fecha 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, que manifestó lo siguiente:

(...)”3.4.1. El conteo del término de caducidad, en el presente asunto, estuvo suspendido por lapso de ciento seis (106) días calendario, comprendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020, y además, del 16 de febrero de 2021 al 16 de julio de 2021, con ocasión al trámite del requisito de procedibilidad, cuyo terminó se amplió a cinco (5) meses, en virtud del Decreto legislativo 591 de 2020, y en este orden el término de caducidad fenecía el 04 de noviembre de 2021, y como la demanda fue radicada el 02 de agosto anterior, se tiene presentada dentro de la oportunidad legal. En consecuencia, prospera el recurso de alzada de la activa, y habrá de revocarse el proveído por el que se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa incoado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por falla en el servicio, con ocasión al deceso del Soldado Profesional WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO, el 16 de febrero de 2019”

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

WILFER ANDRÉS RODRIGUEZ VALERO (Q.E.P.D)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
TERESA VALERO GONZALEZ	Madre	Registro civil de nacimiento y de defunción de Wilfer Rodriguez. Fls. 1 a 2 archivo 3 Anexos	Fls. 1 a 3 archivo 4 Anexos
ANDRÉS FELIPE PARRA VALERO	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 3 a 4 archivo 3 Anexos	Fls. 1 a 3 archivo 4 Anexos

ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ RÍOS	Hijo-menor de edad	Registro civil de nacimiento. archivo 15 Subsanación	Fls. 6 a 7 archivo 4 Anexos
MARÍA WALDINA GONZALEZ DE VALERO	Abuela	Registro civil de nacimiento de Teresa Valero González no fue aportado.	Fls. 4 a 5 archivo 4 Anexos

En relación con la señora MARÍA WALDINA GONZALEZ DE VALERO, no se evidencia el registro civil de nacimiento de su hija Teresa Valero González, por lo que el Despacho en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, admitirá la demanda frente a +esta, y deberá ser probado durante el curso del proceso la calidad de demandante de la señora MARÍA WALDINA GONZALEZ DE VALERO, so pena que si no acredita la calidad con que manifieste actuar se desconozca la legitimación que manifiesta tener como abuela de la víctima directa.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por TERESA VALERO GONZALEZ, ANDRÉS FELIPE PARRA VALERO, MARÍA WALDINA GONZALEZ DE VALERO y ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ RÍOS representado por su madre la señora MARÍA RAMOS RIOS PINILLA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:

- Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.481 y tarjeta profesional número 99952 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00**

p.m.)5, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
JUEZ²

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: abg.fernandorodriguez@gmail.com

(...)

² Auto 2/2

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d07389ca197fcd1006fcb8f8e82327ab2cf5ec05571cdf2b6271153774102e**

Documento generado en 23/02/2023 09:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>